



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0391/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figuerero contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 303, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechaza los recursos de casación interpuestos. Su parte dispositiva establece:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Orín Clinton Gómez Halford, Cabrera Motors, S.R.L., Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, y Edward Mayobanex Rodríguez Montero, contra la sentencia núm. 294-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación parcial de Cabrera Motors, S.R.L., interviniente voluntaria;

Tercero: rechaza en cuanto al fondo los indicados recursos de casación interpuestos por los imputados Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en casación por las razones antes expuestas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Se condena a los recurrentes Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña. Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, al pago de las costas y las exime en relación a los imputados recurrentes Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Denny Jairo Rodríguez Pérez y Edward Mayobanex Rodríguez Montero, por estar asistidos por representantes de la Defensa Pública y las declara de oficio en relación al recurrente Cabrera Motors, S.R.L., por haber desistido de su recurso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y a los respectivos Jueces de la Ejecución de la Pena.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel Peña Figuereo, mediante el acto s/n instrumentado el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Corte Civil de San Francisco de Macorís; y a sus representantes legales a través del Acto núm. 493/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Miguel Peña Figuereo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida tras considerar que esta vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, especialmente en lo que respecta a ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y el derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República a través del Oficio núm. 13138, de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 303, rechazó el recurso de casación presentado por el señor Miguel Peña Figuerero, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que en lo que respecta al argumento de omisión de estatuir de la Corte a-qua, respecto a la contradicción del testigo Juan Santana Beltré, sobre la descripción del tipo de fusil utilizado en la comisión de los hechos, es decir, si era M-16-A-2 o M-16-A-1, dicho alegato carece de fundamento y resulta irrelevante, toda vez que dicho tribunal de alzada definió el referido planteamiento como un “mero alegato”, ya que no desaparecería la esencia de su declaración, máxime cuando en el juicio identificó el fusil al que hacía referencia; por lo que con sus declaraciones ciertamente se acreditó e incorporó pruebas al proceso en contra del hoy recurrente, en tal sentido, procede desestimar dicho argumento;

b. Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua también observó lo relativo a las declaraciones del testigo Robert Peña Valdez, precisando que las mismas fueron confiables, precisas y detalladas, por consiguiente, no se evidencia el vicio de contradicción aducido por el recurrente;

c. Considerando, que, de manera general el recurrente arguye en su recurso de casación que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir respecto de cada uno de los medios planteados en su recurso de apelación; sin embargo, del análisis y ponderación de la decisión impugnada e advierte que la misma contestó de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada cada uno de los medios que le fueron propuestos y fundamentados, señalando que con respecto al tercer y cuarto medio presentado por el hoy recurrente, este no concatenó su exposición con lo descrito en su recurso de apelación; por ende, no se visualizan los vicios endilgados a la sentencia de marras; en ese tenor, dicho recurso de casación resulta infundado y carente de base legal; por lo que se desestima;”

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor Miguel Peña Figuerero, solicita que se declare la nulidad en todas sus partes de la sentencia recurrida por presuntamente ser contraria a varios artículos de la Constitución.

Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

[...] el primer motivo de casación planteado a la Suprema Corte de Justicia, por el hoy recurrente en revisión constitucional, es el de violación a la regla de derecho, y el mismo se basa en el hecho de que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, tomó su decisión en violación del artículo 426.3 del código Procesal Penal dominicano, pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de no estatuir sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, al desconocer e inobservar la Corte A-qua el incumplimiento de los artículos 23 y 24 del código procesal penal de su obligación de estatuir sobre los motivos invocados en el recurso, y le establecimos a la Suprema Corte que no estatuyó sobre los siguientes puntos:

a. La Corte Aqua no contestó el vicio que denunciamos en la parte del primer motivo denominado (examen al testimonio de Juan Santana Beltré) de que el testigo Juan Sánchez Beltré se contradijo pues en audiencia dijo que se trataba de un fusil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M-16-A-2 y en un interrogatorio que se le practicó antes del conocimiento del juicio estableció que se trataba de un fusil M-16-A-1, contradicción que denunciamos y que la Corte A-qua no se ha referido a ella (se evidencian en las páginas 8 hasta la 14 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 8 a la 19 del recurso de CASACIÓN).

b. La Corte Aqua no contestó el vicio que denunciamos que para valorar dicho testimonio de Juan Santana lo hicieron acreditando pruebas que no fueron incorporadas con ese testigo como el testigo en contra del recurrente, poniéndolo en contraste con la situación procesal evidenciada en el acta de audiencia que se contradice con la sentencia, vicio que denunciamos y que la Corte A-qua no se ha referido al mismo (se evidencian en las páginas 8 hasta la 14 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 8 a la 19 del recurso de CASACIÓN).

c. La Corte Aqua no contestó el vicio que denunciamos en la parte denominada (examen testimonio Robert Peña Valdez) de que el tomar el testimonio de Robert Peña Valdez violentaba el principio del debido proceso, pues el legislador estableció en el artículo 370 numeral 6 del Código Procesal Penal cuando los coimputados pueden ser testigos en casos denominados complejos y que para ello debió de otorgarse un criterio de oportunidad a dicho imputado, el cual debía ser dictado por el juez de la instrucción control de la investigación, vicio que denunciamos y que la Corte A-qua no se ha referido a ello (se evidencian en las páginas 14 hasta la 20 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 8 a la 19 del recurso de CASACIÓN).

d. La Corte Aqua no contestó el vicio que denunciamos en él segundo motivo o medio respecto a la falta de logicidad de que se contradice al establecer que el testigo Juan Santana Beltré disque con cuyo testimonio se logró incorporar prueba, lo cual no fue cierto, vicio que fue denunciado y que no fue estatuido por la Corte A-qua. (se evidencian en las páginas 21 hasta la 25 del recurso de apelación y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede constatar su indicación en las páginas que van de la 19 a la 22 del recurso de CASACIÓN).

e. La Corte Aqua no contestó el vicio que denunciarnos de que el tribunal a-quo le restó valor probatorio a una prueba denominada BF0072-2008 que aportó la defensa, bajo el alegato que estableció en la página 81 de la sentencia de primer grado, de que dicha prueba no era relevante al recurrente ya que no se le estaba acusando de autor material de asesinato que se contradijo en sus motivación evidentemente ilógicas cuando en la página 216 dice que el recurrente se hizo responsable del crimen de homicidio agravado, siendo esto un grave vicio que denunciáramos y que la Corte a-qua no estatuyó al respecto de esa gravísima contradicción. (se evidencian en las páginas 21 hasta la 25 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 19 a la 23 del recurso de CASACIÓN)

f. La Corte Aqua no contestó el vicio que denunciarnos de que el tribunal a-quo se contradijo y estableció hechos falsos al establecer que dicho fusil fue incorporado al proceso con el testimonio del testigo Juan Santana Beltré y que dicha prueba material el fusil fue presentada en contra de Miguel Peña Figuerero lo cual no fue cierto, denunciándole además, que esa falsedad que se evidencia en la sentencia y que fue denunciada y probada al tenor de lo dispuesto en el artículo 418 segundo párrafo del Código Procesal Penal, lo cual sin lugar a dudas cuestiona la credibilidad de la sentencia impugnada dada por el Tribunal de primer grado, el cual no sólo se contradijo, sino que también mintió al valorar pruebas que no fueron incorporadas al proceso por ese testigo, verificándose en esas motivaciones dadas por el tribunal aquo. Indicándole además a la Corte A-qua que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 172 y 333 del código procesal penal sobre las valoraciones de la prueba y la sana crítica, pues esas pruebas no entraron al proceso como se puede evidenciar en las indicadas páginas, por lo que esas nunca debieron ser valoradas por el tribunal al no haber sido controvertidas en el juicio, ni incorporadas al proceso por uno de los mecanismos planteados por la ley; vicios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que denunciarnos y que la Corte A-qua no se ha referido a ello. (se evidencian en las páginas 21 hasta la 25 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 19 a la 23 del recurso de CASACIÓN).

g. Que no se estatuyó sobre el planteamiento de que el tribunal aquo estableció que nadie se referiría a pruebas que no les sea oponibles en la acusación de manera directa, lo cual consta en la página 235 del acta de audiencia del 2010 y que posteriormente en la sentencia impugnada el tribunal aquo violentó las mismas reglas que este dispuso en el juicio para que cada parte se defiendan de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ahora bien, el tribunal de primer grado si valoró las pruebas que había prohibido a la defensa que se defendieran sobre ellas, evitando que las partes que probaran y demostraran la ilegalidad de dichas supuestas pruebas, lo cual violenta el derecho de defensa, y la contradicción a dichas pruebas, vicios que denunciarnos a la Corte A-qua y no se refirió a ello (se evidencian en las páginas 27 y 28 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 24 a la 37 del recurso de CASACIÓN).

h. Que no se estatuyó sobre la violación de que el Tribunal A-quo estableció que el recurrente era parte de los hechos establecidos en el denominado caso la ecológica y que la única prueba para ello eran las declaraciones de Marcos Fajardo y estas fueron desestimadas por el Ministerio Público al desistir de ese testigo, siendo falso que esas declaraciones sean suficientes por las cuestiones lógicas que ocurrieron en el juicio y que tienen más credibilidad que las declaraciones de un coacusado, esos aspectos de ilogicidad e incongruencia para arribar a esa conclusión son: PRIMERO: que la acusación de la ecológica se presentó en fecha 22 de noviembre del 2008 y no habían acusado a Miguel Peña Figuerero inclusive lo investigaron en la fase preparatoria de ese proceso y el Ministerio Público, después de una rueda de personas lo excluyó del proceso por falta de pruebas. SEGUNDO: que las declaraciones de Marco Fajardo no pueden ser consideradas como un testimonio, pues las mismas ni estaban consignadas como pruebas contra el recurrente, ni mucho menos el mismo pudo ser interrogado por la defensa, o sea que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho testimonio o declaraciones no fueron controvertidas, más aun, su testimonio no fue acreditado como prueba en el auto de apertura a juicio. TERCERO: que ninguno de los testigos imparciales y presenciales de esos hechos, especialmente EDWARD ISEMOND, no identificó en el salón de audiencia al recurrente como alguien que participó en los mismos, o que estuviera presente en la participación de esos hechos. Vicios que denunciarnos a la Corte A-qua y nunca se refirió a los mismos (se evidencian en las páginas 29 hasta la 34 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 24 a la 38 del recurso de CASACIÓN).

i. La Corte A-qua no contestó los vicios que denunciarnos en la parte B. del cuarto motivo denominado (en lo relativo a nuestro defendido Miguel Peña Figuerero y una fotocopia de su cédula que aparece en un allanamiento y que lo vinculan de que el mismo conocía al señor José Luís Montás) en este apartado denunciarnos que dichas pruebas no fueron oponibles al recurrente en audiencia, ni ofertadas contra este en la acusación violentándose las mismas reglas establecidas por el a-quo, y que en el peor de los casos que esto se permitiera esa cédula de identidad apareció en el negocio denominado el Duro Motors, en ocasión a un vehículo que compró el recurrente en ese lugar, vicios que no fueron contestados por la Corte A-qua (se evidencian en las páginas 34 y 35 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 24 a la 38 del recurso de CASACIÓN).

j. La Corte A-qua no contestó los vicios que denunciarnos en la parte C. del cuarto motivo denominado (en cuanto a la errónea valoración de las pruebas aportadas por la defensa de Miguel Peña Figuerero) en este apartado denunciarnos que el recurrente presentó pruebas al tribunal de primer grado y que las mismas no fueron valoradas correctamente incurriendo en una desnaturalización de la esencia de las mismas, pues el tribunal en la página 81 de la sentencia de primer grado al momento de valorar el informe pericial BF-0072-2008 de fecha 15 de agosto de 2008, estableció que esa prueba era irrelevante pues el recurrente no estaba siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusado de autor material de asesinato, pero después el tribunal se contradice al encontrarlo culpable de cómplice de asesinato por haber facilitado un arma para esos asesinatos y si hubieran valorado la prueba que ofertó la defensa no se llegaría a tan erradas conclusiones, ya que la pretensión probatoria que sugerimos y no fue contestada por la Corte Aqua, que dicho fusil que se le imputó ilegalmente al recurrente, no se le entregó al INACIF para saber si dicho fusil fue disparado en la matanza ocurrida en paya, lo cual no fue probado y al efecto lo desvincularía de cualquier imputación de autor material de asesinato, vicios que no fueron contestados por la Corte A-qua (se evidencian en las páginas 36 y 37 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 24 a la 39 del recurso de casación).

k. La Corte A-qua no contestó los vicios que denunciarnos en la parte del cuarto motivo denominado (en cuanto otras pruebas no valoradas) en este apartado denunciarnos que el recurrente presentó pruebas en el tribunal de primer grado y que las mismas no fueron valoradas, incurriendo en una falta de estatuir sobre esas pruebas presentadas por la defensa, es decir el oficio denominado Orden No. 6349 de fecha 17 de agosto del 2008, así como el interrogatorio realizado al Sargento Mayor Juan Santana Beltré, de fecha 23 de octubre del 2008, vicios que no fueron contestados por la Corte A-qua (se evidencian en las páginas 39 hasta la 41 del recurso de apelación y se puede constatar su indicación en las páginas que van de la 24 a la 39 del recurso de CASACIÓN).

l. EL MAS CLARO DE LOS VICIOS DENUNCIADOS LA CORTE A-QUA NO LO CONTESTÓ ES EL VICIO QUE DENUNCIAMOS EN LA PARTE DEL CUARTO MOTIVO DENOMINADO (EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA) este es el vicio mas interesante, pues es en el único que el representante planteó la hipótesis de ¿Qué sucedería si existiere responsabilidad penal? ¿Cuál sería la pena a imponer por los hechos que se le imputan? Y es así que en dicho vicio se denunció que en el hipotético caso de resultar culpable de los hechos imputados evidentemente el Tribunal de primer grado abuso (sic) del poder punitivo que reposa en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manos al imponer una pena que la ley no manda, pues todas las acciones típicas antijurídicas que se le imputan contienen un margen de penas que van de 5 a 20 años de reclusión mayor, por lo que imponer la pena de 30 años de reclusión mayor es un grosero abuso del poder punitivo y una violación tajante al principio de legalidad al obligar a hacer algo que la ley no manda conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, denuncia de ese vicio se evidencia en las páginas 41 y 42 el recurso de apelación, lo cual es más que suficiente para que cualquier Corte de Justicia de nuestra República Dominicana nos diera la razón, y se puede constatar su indicación en las páginas que van desde la 39 a la 43 del recurso de CASACIÓN [...]”.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

A) En cuanto a la forma:

PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de revisión Constitucional contra la Sentencia No. 303 correspondiente al expediente 2015-882 dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones establecidas en las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: Declarar la admisibilidad del presente recurso de Revisión Constitucional dada la especial trascendencia y relevancia constitucional, tal y como ha quedado evidenciado en el cuerpo del presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la ley de procedimiento constitucional no. 137-11.

B) En cuanto al fondo:

PRIMERO: Anular en todas sus partes la Sentencia No. 303 correspondiente al expediente 2015-882 dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2016, en lo concerniente exclusivamente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente MIGUEL PEÑA FIGUEROO por ser esta violatoria de los derechos fundamentales que hemos desarrollado en el cuerpo del presente escrito, remitiendo a las partes por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que esta case con envío la sentencia recurrida en casación a fin de que en un nuevo juicio ante la jurisdicción competente, o de su propia sentencia estatuyendo sobre los vicios enunciados y así se puedan salvaguardar los derechos fundamentales de los recurrentes.

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas en aplicación del art. 7.6 de la ley 137-11.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante dictamen presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pretende que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

20. El recurrente alega en síntesis que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica, como consecuencia de la supuesta falta de motivación y de estatuir respecto de los medios entonces presentados en su recurso de casación. De lo anterior se colige que el alegato verdaderamente presentado es de violación a la garantía de motivación de la sentencia, la cual evidentemente forma parte de la garantía del debido proceso.

21. Según el recurrente la sentencia recurrida en revisión no motivó adecuadamente las razones por las cuales desechó los vicios de falta de estatuir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados por éste en su recurso de casación. Asimismo, alega que la sentencia recurrida no estatuyó sobre los vicios denunciados en casación.

22. Contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis del expediente se puede comprobar que éste presentó tres medios en su recurso de casación y todos fueron contestados con debida motivación por parte de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al primer medio, la Suprema corte de Justicia estableció que el medio carecía de fundamento y resulta irrelevante, toda vez que aún tomando como válida la contradicción con relación un simple número en el nombre del arma, no desaparecería la esencial de la declaración del testigo a través de la cual la misma fue incorporada.

23. En cuento al segundo y tercer medio, la Suprema Corte de Justicia contestó de manera unificada los mismos debido a su estrecha vinculación, señalando que no se verificaba la falta de estatuir imputada a la Corte de Apelación, puesto que la misma estableció claramente que respecto de los mismos sobre los cuales supuestamente no se estatuyó, el recurrente no concatenó la exposición de los mismos en su recurso de casación y, en consecuencia y evidentemente, estos debían ser desechados.”

La Procuraduría General de la República concluye su escrito señalando lo siguiente:

UNICO: Somos de opinión del (sic) que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado por no comprobarse las vulneraciones invocadas por el recurrente.

Este dictamen fue notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 493/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

1. Acto s/n, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Corte Civil de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio núm. 13138, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 493/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge a raíz de los hechos ocurridos los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) en la comunidad de Paya, Baní, relativos a la planificación y ejecución del recibimiento de un alijo de cocaína procedente de Colombia, en los que resultaron muertas 9 personas.

Como resultado de la participación del señor Miguel Peña Figuerero en estos hechos, este el mismo fue declarado culpable de violar los artículos 4d, 5a, 58a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, del veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano y se le condenó a cumplir treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con /100 (\$50,000). Esta sentencia fue confirmada en apelación y casación.

El presente recurso se interpone contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación. En su recurso de revisión el señor Miguel Peña Figuerero invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa y al principio de seguridad jurídica.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

9.2. El presente recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el acto s/n del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), y a sus representantes legales a través del Acto núm. 493/2016, del catorce de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, este tribunal ha podido comprobar que el presente recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días franco y calendario que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y fue precisado por la Sentencia TC/0143/15.

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

9.4. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la causa prevista *en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contenidos en los artículos 68 y 69 de la CD, en lo que respecta al derecho a un juicio imparcial, el derecho a la prueba y a obtener una sentencia fundada en derecho congruente y el derecho de defensa.

9.7. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial, no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones y estas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá seguir precisando el alcance del derecho a obtener una decisión debidamente motivada conforme se deriva del artículo 69 de la Constitución.

9.9. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Peña Figuerero.

10. Sobre el fondo del presente recurso

10.1. El señor Miguel Peña Figuerero señala que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa y al principio de seguridad jurídica. A este respecto, al referirse a la sentencia recurrida, señala lo siguiente:

a) La sentencia recurrida no motivó adecuadamente las razones por las cuales desechó los vicios de falta de estatuir presentados por el recurrente, ni indicó donde supuestamente habían sido contestadas esas quejas, efecto relativo al recurso de apelación y la motivación razonada de la sentencia. (artículos 68 y 69 numerales 4, 7, 8, 10 de la constitución de la República Dominicana).

b) La sentencia recurrida no estatuyó los vicios que le fueron denunciados en el recurso de casación, violentando el derecho de defensa. (artículos 68, 69 numerales 4, 7, 8, 10 de la constitución de la República Dominicana).

10.2. Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso se pronunció este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en las sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 -confirmadas, entre muchas otras, por la TC/0135/14-, la cual precisó a este respecto que

...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.3. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la previamente citada sentencia, relativo a “*Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*”, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que se pronuncia con respecto a cada una de las cuestiones impugnadas por las partes, indicando la norma en que fundamenta su decisión, esto es, la vulneración de los artículos 4d, 5a, 58a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano.

10.4. El segundo requisito, relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, concretamente en relación con el primer y segundo motivo, relativos a la valoración de los testimonios de los señores Juan Santana Beltré y Robert Peña Valdez, la sentencia recurrida dejó claramente establecido que:

Expediente núm. TC-04-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figuerero contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...respecto a la contradicción del testigo Juan Santana Beltré, sobre la descripción del tipo de fusil utilizado en la comisión de los hechos, es decir, si era M-16-A-2 o M-16-A.1, dicho alegato carece de fundamento y resulta irrelevante, toda vez que dicho tribunal de alzada definió el referido planteamiento como un “mero alegato”, ya que no desaparecería la esencia de su declaración, máxime cuando en el juicio identificó el fusil a que hacía referencia; por lo que con sus declaraciones ciertamente se acreditó e incorporó pruebas al proceso en contra del hoy recurrente, en tal sentido, procede desestimar dicho argumento; [...] Considerando, que, por otro lado, la Corte aqua también observó lo relativo a las declaraciones del testigo Robert Peña Valdez, precisando que las mismas fueron confiables, precisas y detalladas, por consiguiente, no se evidencia el vicio de contradicción aducido por el recurrente.

Por su parte, “*respecto al tercer y cuarto motivo presentado por la parte recurrente, este no concatenó su exposición con lo descrito en su recurso de apelación; por ende, no se visualizan los vicios endilgados a la sentencia de marras, en ese tenor, dicho recurso de casación resulta infundado y carente de base legal; por lo que se desestima;*” Es así que la sentencia recurrida contesta todos los medios invocados por la parte recurrente en el marco del recurso de casación.

10.5. De igual forma dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto (*manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*) al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual no fundamenta en mera enunciaciones de principios, sino que se basa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un simple, pero coherente y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente puestos en relación con la normativa aplicable. En este sentido, la decisión de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal en el citado precedente, por lo que no han violados los precedentes del tribunal TC/0009/13 y TC/0266/2013 invocados por la parte recurrente.

10.6. En vista de las argumentaciones previas, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios de casación que fueron invocados por la parte recurrente; por consiguiente, estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional, en virtud de que en este caso no se verifica una actuación que configure una violación a los derechos fundamentales invocados – tutela judicial efectiva y a un debido proceso y más concretamente, a la debida motivación de sentencia, derecho de defensa y a la seguridad jurídica– por el recurrente, sino que, por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado y en cabal cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, contenidos en la Sentencia TC/0009/13

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figuereo, contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Peña Figuereo; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones*”

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figuerero contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanan la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin

³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figueroa contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figuerero contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Miguel Peña Figueroe, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.
3. Vale aclarar, de entrada, que la disidente posición esbozada en este caso nada tiene que ver con los hechos juzgados en ocasión del proceso penal de donde deriva la decisión jurisdiccional recurrida, sino que se trata de la reiteración de un longeva disidencia que hemos constantemente reiterado en cuanto a la interpretación que la mayoría del Tribunal le confiere al artículo 53 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)* y que la violación *no haya sido subsanada*” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)* con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que *dicha violación se produjo (...)*”⁷ (53.3.c).

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

⁷ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

10. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por**

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figuerero contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁹.

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figuerero contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

16. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁰, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹¹.

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

¹¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “concurran y se cumplan todos y cada uno” —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

24. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹², pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2017-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Peña Figuerero contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*¹⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”¹⁵.

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.¹⁶

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

39. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos fundamentales.

40. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

41. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso penal que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario